

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA.—Sabado 8 de Noviembre de 1879.

NUM. 6.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUCESOS.

Enlace.

Lo ha contraido en México el Sr. D. Gabriel Náncera, sonador por el Estado de Hidalgo, con la Srita. Guadalupe Silva.

Una eterna luna de miel les deseamos.

Tranquilidad pública.

Por los partes rendidos á la secretaría de Gobernación, se vé haberse conservado inalterable durante el mes de Octubre próximo pasado.

Reglamento.

Hoy publicamos el que deroga al que con fecha 18 del próximo pasado se publicó, relativo al decreto núm. 346.

Tequisquiapan y Huichapan.

Se nos remite para su publicación lo siguiente:
"Hé aquí dos poblaciones de los vecinos Estados de Querétaro y Hidalgo, que trabajan con entusiasmo por realizar una nueva vía de comunicación entre México y San Luis Potosí. Los habitantes de estas comarcas desean ponerse en relaciones con las principales ciudades de la República y estar en posibilidad de recibir las luces del progreso y de la civilización."

Hace algunos años que en Huichapan se pensaba en llevar á cabo tan importante obra; mas se presentaban dificultades que no podían vencerse, apesar de contarlos con mejores elementos pecuniarios. Ahora el C. general Rafael Cravioto gobernador del Estado de Hidalgo, animado por el deseo de engrandecerlo, está poniendo en práctica lo que no había podido pasar de mera teoría, pues ha sabido mover todos los resortes para conducir la empresa á buenos resultados, no oyendo más que la voz de su generoso corazón.

Alentados por tan bello ejemplo los vecinos de Huichapan y Tequisquiapan, se han cuotizado para subvenir á los gastos de tal obra, y por ello está terminada una gran parte del tramo de ese camino, y es de esperarse que para el mes de Diciembre próximo los trabajos correspondientes á dicho Estado de Hidalgo, quedarán concluidos.

Desearianos poder decir lo mismo de Tequisquiapan, donde los propietarios y el gobierno del Estado de Querétaro han abandonado al pueblo á sus propios esfuerzos, y la empresa infaliblemente habría fracasado si las señoras tequisquiapenses no hubieran intervenido cooperando con su eficacia. Gracias á esa intervención, se ha establecido un club de damas, el club del trabajo; y todos los lunes acuden á un ejercicio superior á sus fuerzas. Cada semana se repiten las mismas faenas, y siempre con igual entusiasmo impulsan el hacha, el azadón y la pala, haciendo terrenos, como si fuesen unos vigorosos operarios.

El dia 25 de Setiembre último algunos de los vecinos de Huichapan en union del C. jefe político Francisco Limón, invitados por los de Tequisquiapan, se dirigieron á esta villa, y al aproximarse á ella salió el pueblo en masa á recibirllos, demostrando su júbilo con ropiques, cohete y vivas á sus invitados. Las señoras del club con banderas alegóricas enarbolladas y en compañía de las autoridades, les dieron la bienvenida, la música tocaba un himno nacional y algunas señoritas pronunciaron discursos alusivos, todos á la fraternidad, al trabajo y á la constancia...

El C. José María Villagran vecino de Huichapan, quo ha sabido desempeñar tambien la misión que se le confiara como director de los trabajos, recibió una corona y una especial ovación en medio de los vivas y aplausos de la concurrencia, y el C. coronel Limón un magnífico bouquet y las gracias por el apoyo quo ha prestado; se felicitó igualmente á los hijos del Estado de Hidalgo por haber puesto á la cabeza de su administración, á un hombre como el C. general Cravioto, que ha despertado en el corazón de sus administrados el gusto por las grandes empresas, constituyéndose el protector del pueblo. Estas alocuciones fueron saludadas con vivas y aplausos generales.

Terminada la recepción la comitiva condujo á sus huéspedes á la casa donde estaba preparada una mesa de abundantes manjares y exquisitos vinos con que fueron obsequiados, reinando durante aquél acto una perfecta armonia. El dia 26 fueron visitados los trabajos y se acordó que en el próximo mes de Octubre se comenzaría la construcción del puente tan indispensable para la terminación de la obra. Y en la mañana del 27 regresaron los huichapenses, trayendo gratos recuerdos de los vecinos de Tequisquiapan."

Amparo.

Insertamos á continuación la parte resolutiva de la sentencia dictada por la Suprema Corte, denegando el que pidieron varios licenciamientos de los distritos de Apan, Tulancingo y Pachapa contra el decreto núm. 308 de la II. legislatura del Estado:

"Juzgado 2º suplente de distrito del Estado de Hidalgo.—Número 647.—En el amparo promovido por el representante de varios licenciamientos de Pachuca, Tulancingo y Apan contra el decreto núm. 308 de la II. legislatura del Estado, la Suprema Corte de Justicia dictó la ejecutoria cuya parte resolutiva es como sigue:

"Méjico, Octubre 22 de 1879..... Se declaró: 1º que es de confirmarse y se confirma, por sus mismos fundamentos, la mencionada sentencia de 1º instancia, que declaró: que la justicia de la Unión no ampara ni protege á Patricio Sáenz y socios contra los actos de que se quejan....."

Y tengo la honra de insertarlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y constitución. Pachuca, Noviembre 5 de 1879.—Pablo Tellez.—C. Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado.—Presente.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sube:

Que el congreso del Estado ha expedido el siguiente:

Decreto núm. 347.—El sexto congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Ley orgánica de instrucción pública del Estado de Hidalgo.

Art. 1º La instrucción pública en el Estado se divide en cinco clases, que son: rudimental, primaria, preparatoria, profesional y de artes y oficios.

Art. 2º La instrucción rudimental comprenderá las materias siguientes: lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética, sistema métrico decimal, urbanidad y principios de moral universal. A las niñas se les enseñará ademas de las materias que anteceden, el conocimiento de los deberes domésticos.

Art. 3º La instrucción primaria comprenderá las materias de la rudimental y las siguientes: gramática castellana, aritmética, ortografía, elementos de geometría y de historia, geografía (particularmente la del país), constitución federal y del Estado; moral universal y principios generales de bellas artes. A las niñas se les enseñará ademas de todo lo que antecede, las labores y estudios propios de su sexo.

Art. 4º La instrucción preparatoria, que será precedente de la profesional, comprenderá las materias siguientes: latín, francés, inglés, raíces griegas, lógica, ideología, gramática general, matemáticas, geografía, cosmografía, física, historia y literatura.

Art. 5º La instrucción profesional servirá para obtener los títulos de abogado, de escribano público, de ensayador y beneficiador de metales, y de ingeniero topógrafo ó de minas.

Art. 6º La instrucción profesional para los abogados comprenderá ademas de los estudios rudimentales, primarios y preparatorios, los de historia del derecho, derecho natural, derecho romano, derecho patrio, civil y penal, derecho constitucional, administrativo, de gentes e internacional, derecho marítimo y mercantil, economía política, legislación de minas y legislación comparada, procedimientos civiles y criminales, medicina legal, y práctica durante un año en un juzgado y otro en el bufete de algún abogado.

Art. 7º Para ser escribano se necesita haber cursado con aprobación las materias á que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, y ademas las leyes de procedimientos civiles y criminales, contratos y testamentos, y práctica en un oficio público durante un año, y otro en un juzgado.

Art. 8º Los ensayadores y beneficiadores de metales sabrán ademas de lo que previenen los arts. 2º, 3º y 4º, geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, química y análisis químico, incluyendo la docimasia, mineralogía y práctica de un año al lado de algún ensayador y beneficiador de metales.

Art. 9º El ingeniero topógrafo necesitará poseer los conocimientos que previenen los mismos arts. 2º, 3º y 4º, y ademas álgebra superior, topografía y dibujo topográfico, mecánica racional, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía, y práctica durante dos años al lado de algún profesor.

Art. 10. La profesion de ingeniero de minas se adquirirá despues de haber cursado con aprobacion todas las materias que deben poseer los ingenieros topógrafos y los ensayadores y beneficiadores de metales, y ademas ordenanzas de minería, metalurgia, paleontología, geología, pozos artesianos, estudios de labores de minas, y práctica por espacio de dos años al lado de algún profesor.

Art. 11. En el Instituto Literario de la capital habrá una academia de música y un salon para gimnasia. En el mismo plantel habrá talleres de carpintería y tornería, sastrería, herrería, y zapatería, en los que se instruirá á los alumnos que pretendan ser artesanos.

Art. 12. La instrucción rudimental será obligatoria en el Estado para todos los niños y niñas, desde la edad de siete años, y se dará en toda localidad que contenga quinientos habitantes, ó en las que aunque no tengan ese censo, requieran la existencia de una escuela, ya sea por su posición topográfica, ó ya por el número de niños que en ella hubiere.

Art. 13. La instrucción primaria se dará en toda cabecera

de municipio, y será obligatoria para todos los niños y niñas que residan en ella y que tengan de siete á doce años de edad.

Art. 14. La instrucción preparatoria, profesional y de artesanos, se dará en el Instituto de la capital, ó en los colegios incorporados á él, y no es obligatoria.

Art. 15. La instrucción rudimental y la primaria estarán á cargo y bajo la mas estrecha responsabilidad de las asambleas municipales, y de las juntas de vigilancia de que se tratará despues.

Art. 16. La instrucción que se dé en el Instituto ó en colegios incorporados á él, estará á cargo y bajo la vigilancia del Ejecutivo del Estado, así como de los agentes que él nombrare.

Art. 17. Todo ciudadano puede abrir en el Estado, establecimientos de instrucción; pero ellos estarán sujetos á la vigilancia de las autoridades respectivas, las que cuidarán que en aquellos no se enseñen ni practiquen doctrinas contrarias á la moral, á las buenas costumbres y á las instituciones.

Art. 18. En las escuelas municipales y en los colegios pertenecientes al Estado, no se enseñarán doctrinas religiosas, sino solo la moral de que se habla en los arts. 2º y 3º. En los establecimientos particulares la enseñanza religiosa será libre.

Art. 19. Al ciudadano ó niño que compruebe haber dado gratuitamente á otros la instrucción rudimental ó primaria, y presente á exámen mayor número de educandos aprovechados, se le acordará un premio honorífico ó pecuniario por la asamblea respectiva.

Art. 20. Para cumplimentar lo que esta ley previene relativo á instrucción obligatoria, las asambleas, de acuerdo con las juntas de vigilancia, expedirán á los niños y niñas certificados de poseer aquella despues de que les conste su aptitud. Dichos certificados se suscribirán por el presidente y secretario de la asamblea y por el presidente de la junta de vigilancia.

Art. 21. El Ejecutivo, de acuerdo con la junta de catedráticos, fijará las materias que en cada año escolar deban cursarse en el Instituto ó en los establecimientos incorporados á él, para que puedan obtenerse títulos profesionales: formará al efecto el plan de estudios correspondientes, y marcará así mismo los autores que deban servir de texto, de acuerdo tambien con la mencionada junta.

Art. 22. El Ejecutivo del Estado nombrará un inspector general de escuelas, que será precisamente profesor de primeras letras, cuyo sueldo se pagará de los fondos del erario; siendo las obligaciones de este empleado las siguientes:

I. Visitar el distrito ó municipio que el Ejecutivo le indique, para ver el estado que guardare en él la instrucción pública.

II. Informar muy minuciosa y detalladamente al Ejecutivo del Estado, sobre si en los lugares que visite se cumplen extictamente las prevenciones de esta ley, expresando las faltas que notare relativas á la misma, tanto en las autoridades como en las juntas de vigilancia, y en los padres, tutores ó encargados de niños, á fin de que se impongan por quien corresponda las penas respectivas.

III. Designar, de acuerdo con el Ejecutivo, los libros que deban servir de texto en las escuelas municipales, ya con el fin de que se uniforme la enseñanza en el Estado, ó ya en atencion á las necesidades ó costumbres de cada localidad.

Art. 23. Siempre que el inspector se encuentre en la capital del Estado, se ocupará de revisar los documentos que hubiere en la Secretaría de Gobernación, referentes á la instrucción pública, haciendo notar al Ejecutivo los de-

fectos que en ellos encuentre, y proponiéndole los medios de remediarlos.

Art. 24. Al visitar el inspector un distrito ó municipio, puede verificar exámenes de niños por sí ó por medio de sinodales que nombre, observar la aptitud de los directores de escuelas, y pedir á las asambleas ó juntas de vigilancia los documentos que necesite, referentes á instrucción pública, con objeto de que rinda debidamente su informe al Ejecutivo. Las autoridades políticas tienen el deber de prestar al inspector el mas eficaz apoyo á tal respecto.

Art. 25. Las juntas de vigilancia, en los municipios, se formarán del presidente municipal, que las presidirá, del juez 1º conciliador y de un vecino nombrado por la asamblea.

Art. 26. Son obligaciones de las juntas de vigilancia:

I. Cuidar de que el número de escuelas en el municipio sea el prevenido por esta ley, que estén situadas en los lugares convenientes y provistas de los libros y útiles necesarios.

II. Proponer á la asamblea personas aptas que dirijan las escuelas de instrucción rudimental y primaria, así como las que deban sinodar á los que pretendan obtener título para dirigir alguna escuela rudimental.

III. Cuidar de que los profesores cumplan con su deber y de que los niños asistan con puntualidad á los establecimientos, haciendo con frecuencia la comparación con los padrones, obligando á los niños á que se eduquen, y dando cuenta de las faltas á la asamblea para que esta imponga las penas en que se haya incurrido.

IV. Visitar en conjunto ó por medio de alguno de sus miembros, cuando menos una vez cada dos meses, las escuelas del municipio, y dar cuenta á la asamblea con el resultado.

V. Proponer á la misma, para que esta lo haga á quien corresponda, cuanto estimen conducente al desarrollo y adelanto de la instrucción.

VI. Formar el reglamento económico de las escuelas del municipio, sometiéndolo á la aprobación de la asamblea.

VII. Asistir á los exámenes que tendrán lugar en los meses de Junio y Diciembre de cada año, para imponerse de los adelantos que hubiere, dando así mismo cuenta con el resultado á la asamblea, cuando esta no haya podido presenciar aquellos.

VIII. Tener ordinariamente dos sesiones cada mes; pero si por la circunstancia de que dos miembros estuvieren ausentes con motivo de visitar las escuelas lejanas, tendrán por lo menos una sesión en el mes.

IX. Dar cuenta á la asamblea con las actas de sus sesiones, y tener una copia del padron de niños que exista en poder de aquella.

X. Vigilar por todos los medios posibles que se cumpla exactamente con esta ley.

Art. 27. En cada cabecera de distrito político habrá una junta de vigilancia, compuesta del jefe político que la presidirá, el juez de 1º instancia, el administrador de rentas, el presidente municipal y dos vecinos nombrados por la asamblea. Las obligaciones y atribuciones de estas juntas serán en el municipio de la cabecera las mismas de que se trata en el artículo anterior, y además vigilar que las otras juntas que haya en el distrito cumplan con los deberes que esta ley les impone dando cuenta á las asambleas y al Ejecutivo de las faltas que noten, y teniendo siempre cuando menos dos sesiones cada mes.

Art. 28. Los miembros de las juntas de vigilancia cuyo nombramiento toca á las asambleas, durarán en su encargo un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 29. El dia 2 de Enero de cada año se hará el nombramiento de los vecinos que deban ser miembros de las juntas; y los jefes políticos así como los presidentes municipa-

les procederán ese mismo dia, ó el siguiente á instalar dichas juntas dando aviso al Ejecutivo.

Art. 30. A mas tardar ocho días despues de la publicación de esta ley, las asambleas mandarán formar padrones de niños y niñas, desde los recien nacidos hasta los que tuvieran doce años de edad; los rectificarán anualmente, y darán una copia de ellos á la junta de vigilancia del municipio. En esos padrones se hará constar la edad del niño ó niña, lugar en que viva, nombre de los padres, tutores ó encargados; y respecto de los niños que tengan de siete años en adelante, la escuela á que asistan ó á la que deban asistir.

Art. 31. Cada tres meses y por conducto del jefe político respectivo, los presidentes municipales enviarán al Ejecutivo un informe pormenorizado y circunstancial, de todo lo que tenga relación con la instrucción pública, detallando el número de escuelas que haya abiertas, y las que necesiten abrirse, el número de niños inscritos en los padrones y el de los que asistan á los establecimientos; necesidades que en estos deban cubrirse, faltas que hayan tenido los directores, los miembros de las juntas de vigilancia y aun las demás autoridades en el cumplimiento de esta ley. Los jefes políticos al recibir esos informes acompañarán otro exponiendo si son ó no exactos.

Art. 32. En cada cabecera de distrito habrá una escuela de adultos que será tambien normal para profesores, cuyo director será el de instrucción primaria que designe la asamblea; en dicha escuela se darán cátedras nocturnas de las materias correspondientes á instrucción rudimental y primaria, pedagogía y sistema de enseñanza, á fin de que puedan obtener título profesional los que pretendan dirigir algún establecimiento.

Art. 33. El título para profesor de instrucción rudimental será expedido por las juntas de vigilancia de las cabezas de distrito, de acuerdo con la asamblea de las mismas despues de que el aspirante haya sufrido un exámen que durará hora y media y sido aprobado por tres sinodales nombrados tambien de acuerdo entre la asamblea y la junta. Los mencionados títulos se suscribirán por el presidente y secretario de la asamblea y por todos los miembros de la junta de vigilancia, y servirán para poder dirigir escuelas de instrucción rudimental en cualquier punto del Estado.

Art. 34. El título para los profesores de instrucción primaria, se expedirá por el Ejecutivo, despues de que el aspirante haya sufrido un exámen en el Instituto Literario, que durará tres horas y obtenido la aprobación de tres sinodales que serán nombrados de acuerdo entre el mismo Ejecutivo, el director del Instituto y el presidente de la junta de vigilancia de la capital.

Art. 35. A los que soliciten algun título profesional, se les expedirá por quien corresponda previa la aprobación en los exámenes generales respectivos, siempre que acrediten haber cursado con aprovechamiento las materias designadas por esta ley, en algun colegio nacional ó del Estado. A los que hubieren cursado esas materias en lo particular ó en colegios particulares, se les exigirá ademas la aprobación de todo en exámenes parciales, que sufrirán en el Instituto.

Art. 36. Los que quisieren continuar su carrera en el colegio de la capital, sustentarán exámenes parciales de las materias que conforme al plan de estudios deben saber para continuarla, á no ser que acrediten con certificados haberlas cursado con aprobación en algun colegio nacional ó del Estado.

Art. 37. Los alumnos internos ó externos que quieran dedicarse al aprendizaje de algun oficio, de los quo se enseñen en el Instituto, podrán hacerlo previa licencia del director, quien cuidará de que la asistencia al taller no perjudique.

Art. 38. Los alumnos internos que prescindiendo de la cartera literaria quieran dedicarse solo al aprendizaje de algun oficio, podrán hacerlo libremente; pero á los alumnos que estén sostenidos por los fondos de los municipios, solo se les concederán en ése caso tres años para su perfeccionamiento, pudiendo las asambleas pasado ese tiempo disponer de la beca en favor de otro jóven. Dentro de ese término se aprenderá dibujo en las clases del Instituto.

Art. 39. Del 20 al 24 de Junio, y del 9 al 14 de Diciembre de cada año, habrá exámenes tanto en los establecimientos de instrucción rudimental como en los de primaria, y en los de adultos y normales para profesores. Las asambleas, de acuerdo con las juntas de vigilancia, dispondrán el modo con que deban verificarse en cada localidad, nombrarán los sinodales necesarios y darán cuenta al gobierno con el resultado en el informe correspondiente.

Art. 40. Los exámenes en el Instituto Literario comenzarán cada año el 1º de Noviembre y terminarán el 24 del mismo; los sinodales para estos serán nombrados por una junta compuesta del Ejecutivo, el director del Instituto, un catedrático de derecho, un ingeniero y el profesor de música, en cuyo arte también habrá exámenes.

Art. 41. El Ejecutivo nombrará también los artesanos que juzgue necesarios para que semestralmente califiquen los adelantos que hayan tenido los alumnos en los talleres.

Art. 42. Anualmente el dia 15 de Diciembre se hará en cada cabecera de municipio la distribución de premios entre los niños y niñas que en él hubiere, en vista de las calificaciones de los sinodales después de los exámenes. Presidirá el acto la primera autoridad local, solemnizándolo cuanto mas fuere posible.

Art. 43. Los premios en el Instituto se distribuirán anualmente el dia 25 de Noviembre, presidiendo el acto el ciudadano gobernador:

Art. 44. Se darán vacaciones á los niños y niñas que se eduquen en escuelas rudimentales y primarias, del 25 al 30 de Junio y del 16 de Diciembre al 1º de Enero del año inmediato. Las vacaciones para los alumnos del Instituto comenzarán el 26 de Noviembre, terminando el 6 de Enero del año inmediato.

Art. 45. Para presentarse á examen general de abogado, escribano público, ensayador ó ingeniero, se requiere exhibir certificados de haber tenido la práctica durante el tiempo que en esta ley se fija.

Art. 46. Los que siguiendo la carrera del foro la hayan concluido en el Instituto Literario, sufrirán tres exámenes para obtener el título; el primero en dicho Instituto que durará hora y media ante tres sinodales nombrados por el director; el segundo ante la junta de tres abogados que anualmente designará el Ejecutivo y durará tres horas, y el tercero que durará dos, ante el tribunal superior de Justicia, y este no podrá verificarse sin que el interesado presente la certificación de haber sido aprobado en los dos primeros. Los mismos exámenes sufrirán los que se encuentren en el caso del art. 35 de esta ley.

Art. 47. Para obtener el título de escribano público se requiere tener 25 años de edad, presentar una información testimonial de buena conducta y sustentar dos exámenes, uno ante la junta de abogados, que durará hora y media, y otro ante el Tribunal Superior de Justicia, que durará dos. Este último no tendrá lugar si no se comprueba la aprobación correspondiente en el anterior.

Art. 48. Para obtener el título de ensayador y beneficiador de metales, se sustentará un examen que durará hora y media, ante tres sinodales competentes que también nombrará anualmente el ciudadano gobernador.

Art. 49. El título para ingeniero topógrafo ó de minas se obtendrá previa aprobación en un examen que durará tres horas, ante tres sinodales nombrados también como se previene en el artículo anterior.

Art. 50. El Ejecutivo expedirá los títulos profesionales cuando le conste que los interesados han sustentado los exámenes respectivos y sido aprobados en ellos.

Art. 51. Para obtener certificado de ser maestro en alguno de los oficios que se enseñen en el Instituto, se requiere la calificación de aptitud que emitirán tres peritos nombrados por el ciudadano gobernador después de examinar al interesado durante el tiempo que á su juicio sea necesario de acuerdo con el director del Instituto. Dicho certificado será suscrito por este y por los tres peritos.

Art. 52. Los exámenes serán públicos y en cuanto á los del Instituto, se fijarán anticipadamente en la puerta del colegio listas que manifiesten el nombre de los alumnos, las materias que deban presentar y los días en que deban ser examinados, no pudiendo ningún alumno pasar á otra cátedra sin haber sido aprobado en el curso de la anterior.

Art. 53. Se consideran como fondos de la instrucción pública las multas que se apliquen por infracción de esta ley, así como las subvenciones que acuerde el Ejecutivo con cargo á la partida relativa del presupuesto del Estado.

Art. 54. Las juntas de vigilancia y asambleas que á juicio del Ejecutivo, y en vista de los datos que este tenga, se hayan distinguido de un modo especial por su celo en la instrucción y en su constante empeño porque se cumpla con esta ley, obtendrán una mención honorífica que les otorgará el Congreso y que se imprimirá en diplomas especiales.

Art. 55. El municipio que se distinga más en todo el Estado por haber obtenido el mayor adelanto en los niños y concurrencia de estos á las escuelas, proporcionalmente al censo, será premiado con la cantidad de doscientos pesos, que se destinarán al ramo de instrucción. El gobierno, para conceder tal premio, hará la calificación correspondiente en vista de los informes trimestrales que se le hayan remitido, cuya comprobación podrá pedir á las autoridades que juzgue convenientes.

Art. 56. El preceptor que en cada municipio presente en los exámenes mayor número de educandos aprovechados, y les hubiere inculcado mayor instrucción, será premiado por la asamblea, de acuerdo con la junta de vigilancia, con una cantidad en numerario cuando menos de 25 pesos.

Art. 57. Se agraciará con una beca en el Instituto Literario al alumno que en todo el Estado posea mejor la instrucción primaria y la haya adquirido en algún establecimiento municipal según los informes que el Ejecutivo tenga y recabe. Si varios jóvenes se encontraren en igualdad de circunstancias, se dará la beca al que designe la suerte en un sorteo que verificará la junta de catedráticos.

Art. 58. Los premios ó subvenciones que el gobierno conceda en numerario conforme á esta ley, se ministraran con cargo á la partida de "Gastos extraordinarios del Ejecutivo" ó la relativa si la hubiere del presupuesto en ejercicio.

Art. 59. Siempre que algun alumno del Instituto pueda aprender en un año las materias que correspondan á dos, previa aprobación en su examen por los respectivos sinodales, podrá cursar las materias del año siguiente.

Art. 60. Seis meses después de publicada esta ley, los directores de establecimientos de instrucción rudimental y primaria, presentarán sus títulos á la asamblea y junta de vigilancia de su municipio ó sustentarán el respectivo examen, sin cuyo requisito no podrán permanecer en el empleo.

Art. 61. Los directores de establecimientos municipales y particulares, quedan exentos de todo cargo consegil.

Art. 62. Cuando en alguna escuela municipal ó particular se enseñen ó practiquen doctrinas contrarias á la moral, á las buenas costumbres ó á las instituciones, las asambleas, de acuerdo con las juntas de vigilancia, procederán á la clausura de dicho establecimiento y pondrán al responsable á disposición del juez competente. El fallo que se

pronuncie será publicado tres veces en el "Periódico Oficial".

Art. 63. A los padres, tutores ó encargados de niños ó niñas que no los inscriban en el padrón respectivo, se les impondrá una multa desde veinticinco centavos hasta diez pesos, según su posibilidad; y los que no los obliguen a concurrir á las escuelas, enterarán tambien una multa que no exceda de cinco pesos ni sea menor de veinticinco centavos, ó susfrirán un dia de reclusión. La reincidencia se castigará asimismo con multas desde dos hasta veinticinco pesos, ó igual número de días de reclusión, según las circunstancias del caso, á juicio de las asambleas y juntas de vigilancia, cuyos miembros todos en sus sesiones darán aviso de aquellas faltas para que las penas se lleven á cabo irremisiblemente.

Art. 64. Se exceptúan de las penas anteriores á los padres, tutores ó encargados de niños que justifiquen plenamente que aquellos reciben la instrucción debida en su domicilio ó en establecimientos particulares, quo no haya escuela á menos de un kilómetro de distancia de su habitación, ó que el niño tiene incapacidad absoluta física ó moral para educarse.

Art. 65. Las multas que se impongan en virtud de esta ley, se exigirán por el tesorero municipal al responsable ó á quien le ministre sueldo, salario ó jornal, con cargo al multado.

Art. 66. Los miembros de las juntas de vigilancia, los agentes municipales y los auxiliares, mandarán á la escuela respectiva á los niños y niñas que encuentren vagando, entre tanto sus padres, tutores ó encargados, comprueban plenamente que aquellos se están educando, ó que poseen ya la instrucción que esta ley hace obligatoria.

Art. 67. A los niños que no tuvieran persona que los represente, ó á los que ocupados por algún particular se encuentren en el mismo caso, se les nombrará por quien corresponda tutor, conforme á las prescripciones del código civil y de esto cuidará el presidente municipal.

Art. 68. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y ocho que no acrediten ante la asamblea y junta de vigilancia tener los conocimientos cuando menos de la instrucción rudimental, quedarán desde luego sujetos al pago de la contribución del 4 p \varnothing si tuvieren trabajo, ó obligados por la autoridad municipal á buscarlo inmediatamente.

Art. 69. Los presidentes municipales ó miembros de las asambleas que no acaten las prescripciones de esta ley, principalmente en lo relativo á erección de establecimientos para enseñanza obligatoria, y asistencia á las sesiones en que deba tratarse del ramo de instrucción pública, quedarán sujetos por la responsabilidad en que incurran á lo prevenido en el decreto núm. 144 de 1º de Octubre de 1873. Si los vecinos nombrados como miembros de las juntas de vigilancia no cumplen con las obligaciones que esta ley les impone, serán castigados por las asambleas en la primera falta que cometan con una multa desde 2 hasta 25 pesos. La reincidencia en las faltas se castigará con multas desde 5 hasta 50 pesos, y se publicará el nombre del infractor en el periódico oficial.

Art. 70. Los agentes y auxiliares municipales que no cumplan con los deberes que esta ley les asigna, serán multados por las asambleas, y por la primera falta, con la cantidad de 1 á 10 pesos, y con la de 2 á 25 por las faltas subsecuentes.

Art. 71. Las personas que dieren trabajo á jóvenes menores de 12 años, sin que estos acrediten tener los conocimientos de la instrucción obligatoria serán multados con una cantidad desde 2 hasta 25 pesos, si no comprueban ante la autoridad municipal que permiten á los jóvenes mencionados, el tiempo necesario para que se educhen.

Art. 72. Todo ciudadano puede denunciar las faltas ú omisiones que note en el cumplimiento de esta ley ante las autoridades municipales, juntas de vigilancia ó ante el Ejecutivo del Estado.

Art. 73. Los ciudadanos que sin causa justificada á completa satisfacción de las asambleas, se rehusen á aceptar el cargo de miembros de las juntas de vigilancia, no gozarán de los derechos de ciudadano durante el tiempo que debieran desempeñar aquél.

Art. 74. Las escuelas para niños y para niñas, ya sean municipales ó de particulares se establecerán absolutamente separadas, en edificios diversos, ó de manera que no haya entre ellas ninguna comunicación interior. A los infractores de esta disposición se les castigará por la primera vez con la clausura de los establecimientos, y por la reincidencia tambien con la clausura, y con prisión desde ocho días hasta un mes.

Art. 75. En las cabeceras de distritos judiciales, las asambleas nombrarán de entre los presos á uno, que á su juicio reuna las condiciones necesarias para dar instrucción rudimental ó primaria á los demás. A dicho preso se le acordará por la asamblea misma un premio pecuniario, siempre que acredite haber cumplido debidamente con su encargo.

Art. 76. En las localidades en donde por la pobreza de sus habitantes, fuere preciso conceder algunas excusas á los niños notoriamente pobres, podrán las juntas de vigilancia de acuerdo con las asambleas dispensar á los niños de la asistencia á la escuela, hasta por tres días en cada semana juntos ó separados.

Art. 77. Los casos no previstos en la presente ley, serán resueltos por el Ejecutivo, quien podrá reglamentarla si lo juzga necesario, e imponer las condiciones que le parezcan convenientes para la incorporación de otros establecimientos al instituto de la capital.

Art. 78. La presente ley comenzará á regir desde el dia 1º de Enero de 1880 quedando en consecuencia derogada la núm. 296.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Cármel Ita, diputado presidente.—E. Barredo, diputado secretario.—Mónico Valdés, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 14 de Octubre de 1879.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 9º de la ley número 346 he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La manera de acreditar ante los tribunales, notarios, jueces, receptores, etc., que nada se debe á la hacienda pública, será exhibiendo una constancia del administrador de rentas del distrito ó receptor del lugar á que pertenece el interesado. Si este causa contribuciones en otras administraciones, deberá comprobar que las tiene cubiertas todas con constancias expedidas por los exactores.

Art. 2º Cuando la causa de no deberse nada á la hacienda pública sea la vecindad en otro Estado ó en el Distrito Federal, deberá acreditarse á satisfacción del funcionario á quien ocurra el interesado.

Art. 3º Cuando en un juicio intervengan varias personas con el carácter de actor, cada una de ellas debe acreditar que nada de-

de la hacienda pública; la omisión de alguno, no entorpecerá la secuela del juicio, que se continuará sin admitirse las gestiones del omiso.

Art. 4º Lo mismo se observará al otorgarse un instrumento público a petición de varios otorgantes, con la circunstancia de que respecto del omiso, no tiene valor alguno ese documento.

Art. 5º El demandado que por razón de excepciones, apelación u otro recurso, se convierta en actor, estará obligado a justificar que nada debe á la hacienda pública; sin este requisito, no se le dará entrada á sus pretensiones.

Art. 6º La constancia á quo se refieren los artículos anteriores, solo valdrá por un mes, pero para los siguientes podrá renovarse en los términos que se dirá después.

Art. 7º Cuando en alguno de los meses subsecuentes á la presentación de esa constancia y ya instaurada la demanda, el actor no presente el refrendo respectivo, y el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley.

Art. 8º Las providencias precautorias ó de arraigo que se pidan en casos urgentes, que no den lugar á presentar la dicha constancia, podrán dictarse por el juez, quedando obligados los que las promuevan á presentarla para acreditar que nada deben, dentro de un plazo que no excede de ocho días, vencido el cual sin llenarse ese requisito, el juez de oficio levantará la providencia.

Art. 9º La facción de testamentos en casos urgentes por causa de enfermedad, no se comprende en la ley objeto de este Reglamento, pero el albacea debe llenar el requisito exigido por aquella, respecto de los bienes testamentarios, para desempeñar su encargo conforme á las prescripciones del código civil.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará cuando se trate del protesto de una libranza ó letra de cambio. Los escribanos ó jueces receptores no expedirán testimonio del protesto, sin que se le presente la constancia de no deber nada á la hacienda pública.

Art. 11. En los distritos en que conforme al art. 25 del Reglamento de la ley núm. 322, los tesoreros municipales sean los que recauden el impuesto personal del Estado, ellos serán los que expidan las constancias y sus refrendos por lo que respecta á ese impuesto.

Art. 12. Las constancias de que hablan los artículos anteriores serán extendidas en papel simple y en la forma siguiente:

«El sello de la oficina.

Número tantos.

El administrador de rentas del distrito de..... (recaudador ó tesorero municipal del municipio de.....) Hace constar: que el ciudadano (aquí el nombre del interesado), nada debe á la hacienda pública, según los datos de esta oficina.

Lugar, fecha y firma.”

Art. 13. Al cálculo de estas constancias se refrendarán por el mismo empleado que las suscribió, en esta forma:

“Refrendada para el mes de.....”

“Fecha, firma y sello de la oficina.”

Art. 14. Estas constancias se expedirán sin perjuicio de los certificados que actualmente se extienden para comprobar un entero de contribuciones.

Art. 15. Los administradores, recaudadores de rentas y tesoreros municipales llevarán un registro, rubricadas sus fojas por el jefe político respectivo, en el que asentarán el nombre de la persona á quien expidan la constancia respectiva, el número que lo corresponda por el orden respectivo y el que tenga la partida del entero hecho por el interesado, observándose lo mismo respecto de la refrenda.

Art. 16. Los administradores, recaudadores de rentas y tesoreros municipales que expidan la constancia ó su refrendo sin estar cubierta la hacienda pública, serán considerados como reos de peculado y acreedores á las penas que establece el art. 1,005 del código penal.

Art. 17. Los jueces conciliadores tienen también obligación de exigir esa constancia y sus refrendos á la personas que con el carácter de actor se presenten ante ellos deduciendo derechos contra otro, incurriendo los que no lo hicieren en la pena que establece el art. 4º de la ley núm. 346.

Art. 18. Los jueces, notarios y registradores públicos insertarán en las actas, autos, protocolos y registros públicos, las constancias que se les presenten en cumplimiento de la ley citada en el artículo anterior, así como los refrendos que contengan. La

omisión de este requisito será causa de nulidad del acto y variará las penas establecidas en la ley para los funcionarios expresidentes.

Art. 19. El requisito que establece el art. 1º de la ley que se reglamenta, para que se puedan ejercituar derechos, se refiere únicamente y exclusivamente al orden civil.

Art. 20. Se deroga el reglamento expedido el dia 18 del mes de Octubre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Noviembre 5 de 1879.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de Gobernación.

Jefatura política del distrito de Texquiquepan.—Sección 1º—Número 538.—Obsequiando gustoso los sentimientos humanitarios contenidos en la circular número 59 de 9 del actual, ya dirigida excitativa á los habitantes de este distrito, con objeto de que haciendo uso de su filantropía contribuyan voluntariamente según sus circunstancias pecuniarias á auxiliar á las familias que quedaron en Tabasco en la indigencia con motivo de la inundación que en aquel lugar tuvo verificativo los días 20 y 21 de Setiembre último.

El suscripto se promete que no será infructuoso el llamado que se hace á los habitantes de este distrito para que en nombre de la humanidad y en honra del Estado, contribuyan á tan loable objeto.

Por la circular que me honro en contestar, quedo igualmente enterado de que las cantidades que se recauden con el fin indicado, sean enteradas en la administración de rentas de esta localidad en union de una lista nominal de los contribuyentes para que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Libertad y Constitución. Texquiquepan, Octubre 14 de 1879.—Alamilla.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Pachuca.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1º—Circular número 64.—Los CC. José F. Cortés y F. Robles Linares, en nota de fecha 16 del mes pasado, han pedido á este gobierno que invite á los empleados de su resorto á que cooperen mensualmente con un centavo por cada peso de sus respectivos sueldos, para el pago de la deuda que se tiene contraída con la vecina república de los Estados Unidos del Norte, segun la convención de 4 de Julio de 1868.

Los referidos ciudadanos, en la exposición que hacen sobre el particular, manifiestan que tienen la profunda convicción de que todo mexicano debe ayudar hasta donde lo sea posible para liberar al país del compromiso mencionado; pero que mas obligados estamos todos aquellos que vivimos del presupuesto; por cuya razón no vacilan ni un momento en exaltar el patriotismo de todos los empleados de la República, para que se asocien á tan loable objeto, haciéndolo con el solemne compromiso de no dejar de consider el expresado centavo por cada peso sino hasta que nuestra nación vea cubierta su deuda norte-americana.

El C. Gobernador, que por su parte ha acogido con entusiasmo dicho pensamiento, me encarga que á su nombre y por conducto de esa jefatura del cargo de vd., invite á los empleados que dependen de esa oficina, así como á los judiciales y municipales de ese distrito, para que secunden la idea que inician los Sres. Cortés y Robles; permitiendo al efecto, aquellos, que mensualmente se les descuento de su empleo en las oficinas pagadas respectivas la pequeña cantidad antes mencionada, la que seguro á ninguna persona puede hacerle falta, y antes bien, el cederla les proporciona la satisfacción de haber contribuido con su óbolo á que su patria salde cuanto antes la suma de..... \$ 3,975,123.79 es., á que asciende la cantidad que el gobierno general tiene que cubrir al de los Estados Unidos.

El mismo jefe del Estado, conociendo el patriotismo de los funcionarios y empleados de Hidalgo, cree inútil encumbrar la excitativa que se les hace por la presente, y únicamente se limita á recomendar á vd. que tome el mayor empeño para que en ese distrito se haga efectiva esta suscripción, y que las cantidades que se colecten, con lista nominal de las personas que contribuyan mensualmente, sean entregadas á la administración de rentas respectiva.

Libertad y constitución. Pachuca, Octubre 23 de 1879.—Olvera.—Ciudadano jefe político de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1^a.—Circular núm. 65.—El secretario de Estado y del despacho de Gobernación en oficio de fecha 16 del presente mes, dice lo siguiente:

“Con fecha 20 de Setiembre anterior dije al inspector general de policía rural, lo que sigue:

Dispone el presidente dicto vd. sus órdenes para que el destacamento situado en San Martín Texmelucan, y en general todos los que están colocados en diversos puntos de la República y dependan en el servicio que prestan, directamente de esa inspección, no permanezcan estacionarios, sino que se movilicen expedicionando constantemente para ejercer una activa y eficaz vigilancia sobre las poblaciones y caminos contiguos al lugar de su residencia habitual; obrando conforme á las instrucciones que en el sentido indicado se servirá vd. darlos.”

“Ademas, por diversas órdenes está prevento á dichas fuerzas rurales, quo en la persecución y aprehension de malhechores obran de acuerdo con las autoridades locales.

Todo lo que tengo la honra de comunicar á vd. á fin de que por su parte se sirva exitar á los jefes políticos de los lugares on quo residen destacamentos y estén cercanos á ellos, comuniquen á los jefes de dichos destacamentos las noticias que tuvieron sobre existencia de malhechores, para quo de esta manera sea fructuosa la persecución que contra estos se emprenda; y que ademas, las mismas autoridades políticas, por conducto de ese gobierno y en obsequio á la seguridad pública, se sirvan comunicar á esta secretaría las omisiones quo sobre el particular notaren en las fuerzas rurales de la federacion.”

Lo que trascibo á vd. por acuerdo del ciudadano gobernador, para su conocimiento y á fin de quo por su parte esa jefatura cumpla con lo prevento en el oficio inserto.

Libertad y Constitución. Pachuca, Octubre 28 de 1879.—Al ciudadano jefe político de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1^a.—Circular núm. 66.—Dispone el ciudadano gobernador ministro vd. á la junta directiva de la Sociedad agrícola mexicana, establecida en la capital y presidida por el Sr. Lic. Matías Romero las noticias quo le pide relativas á la agricultura y cuantas vd. creyere conducentes.

Libertad y Constitución. Pachuca, Octubre 29 de 1879.—Al ciudadano jefe político de.....

Estado libre y soberano de Hidalgo.—Contaduría general.—El contador general del Estado, certifico: que el C. Higinio Lora, administrador de rentas de Zimapán, ha justificado haber reintegrado 21 pesos 44 cs. que resultaron á su responsabilidad por todos ramos en la glosa de la cuenta general de aquella administración, correspondiente al ejercicio de 1877; de cuya cuenta solo fué responsable por lo quo respecta al mes de Diciembre, en que comenzó á servir la oficina.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción VII del art. 19 de la ley núm. 190, extiendo el presente, quo le servirá de finiquito.

Pachuca, Octubre 31 de 1879.—Francisco Oropeza.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2^a.—Circular.—Con motivo de la consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda de Michoacán con fecha 1º de Abril último, sobre si deben llevar estampillas las constancias de condonación de terrenos cuyo valor no exceda de \$ 200, y de que habla la circular de 9 de Octubre de 1856, el presidente de la República se ha servido declarar que tanto los títulos ó certificados de adjudicación quanto las anotaciones de condonación, necesitarán en lo sucesivo llevar estampillas con sujetión á la fracción 148 del art. 4º de la ley vigente del timbre, es iando sin embargo exceptuados de este requisito y siendo por tanto válidos, todos los documentos de esta clase expedidos hasta el 21 de Mayo próximo pasado en papel simple.

El mismo supremo magistrado, animado de un vivo deseo de facilitar á los indígenas, en cuanto sea posible, la práctica de algunas operaciones, ha dispuesto quo los que deben redimir alguna cantidad como excedente de los \$ 200 condonables, verifiquen esa redención enterando el total excedente en numerario, pero go-

zando del beneficio quo otorga el art. 1º de la ley de 10 de Diciembre de 1869, esto es, en veinte mensualidades, cumpliendo en todo lo demás con las disposiciones relativas.

Esa Jefatura de Hacienda remitirá mensualmente á esta Secretaría, una noticia de las operaciones realizadas con arreglo á esta disposición.

Digolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 17 de 1879.

—García.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Quo por la secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirmo el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Quo el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. No causa el impuesto de diez por ciento sobre loterías, los premios quo en sus respectivos sorteos quoden á favor del fondo de la quo se celebra en Orizaba por la junta de caridad á beneficio de los hospitales quo tiene á su cargo en esa ciudad.

Palacio del Poder legislativo en México, á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—M. Muñoz Ledo, diputado presidente.—Agustín Tena, senador presidente.—Jesus Zenil, diputado secretario.—M. Carmona y Valle, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 25 de Setiembre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Trinidad García.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Méjico, Setiembre 25 de 1879.—García.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno, en Pachuca, á 27 de Setiembre de 1879.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, secretario de gobernación.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Quo por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirmo el decreto quo sigue:

PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, se concede á D. Daniel Blumenkron, privilegio exclusivo por seis años, para el uso del perfeccionamiento que ha introducido en la fabricación de los corrillos fosfóricos. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.—Emilio Cárdenas, diputado presidente.—Eduardo Garay, senador presidente.—Jesus Zenil, diputado secretario.—Antonio Salinas, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento.”

“Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

"Libertad y constitución." México, Octubre 7 de 1879.—M. Fernández, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circuite.
Palacio del Gobierno, en Pachuca, 6 de Octubre de 1879.—Rafael Cravioto.—Francisco de P. Olvera, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Jefatura política del distrito de Actopan.—El C. Lic. Juan Flores, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 808 del código civil vigente, ha presentado ante esta oficina un novillo joso y un prieto coliblanco, que fueron encontrados en la hacienda del Mexe, de su propiedad, los cuales han sido valorizados en veinticuatro pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 811 del mismo código, publicándose por cuatro ocasiones durante dos meses en el «Periódico Oficial» del Estado, á fin de que si alguna persona se considera con derecho á los citados novillos, puse á deducirlo ante esta jefatura.

Actopan, Noviembre 1º de 1879.—A. Galvez.—Eulogio Méjia, secretario.

4a-1

Estado de Hidalgo.—Presidencia municipal de Pachuca.—De conformidad con lo provenido en el código civil, se cita por el presente á los que se crean con derecho á dos burros pardos y un prieto, que se hallan en el corral de consejo de esta ciudad, para que dentro de quince días contados desde la publicación de este aviso, se presenten á reclamarlos en esta oficina, apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Noviembre 3 de 1879.—F. Escobar, secretario.

4-1

Juzgado de 1^a instancia de Zacualtipán.—Por el presente se emplaza al C. Manuel del Carmen Ortega, vecino de esta población, para que dentro de treinta días contados desde la fecha de la primera publicación de este aviso, se presente ante este juzgado, por sí ó por apoderado instruido y expensado, á contestar la demanda que en conciliación sobre pesos le promueve el C. Francisco de Córdoba, apercibido de la que haya lugar en derecho si no concurre.

Zacualtipán, Agosto 6 de 1879.—Jesus Eloy Martinez.

8-4

Juzgado 2º de 1^a instancia de Pachuca.—En los autos testamentarios de la finada Señora Refugio Aguilar, seguidos en el Juzgado 2º de 1^a instancia de este distrito, se nombró tutor del menor Arnulfo de la O al Sr. Carlos Ortúño.

Y en cumplimiento del art. 525 del Código Civil, se publica el presente. Pachuca, Octubre 20 de 1879.—Pedro Gil, Escribano Público.

3-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Toleayuca.—El C. Paz Diaz, ha presentado á esta presidencia dos caballos mestizos, uno de color recillo canelo y el otro bayo mapano.

Y en cumplimiento del art. 811 del Código Civil vigente, se pone en conocimiento del público para los efectos á que haya lugar.

Toleayuca, Octubre 22 de 1879.—Trinidad Ramírez.

4-2

Juzgado 2º de 1^a instancia de Pachuca.—En los autos del intestado de D. Evaristo Monter, vecino que fué de Santo Tomás, el ciudadano juez segundo de 1^a instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado sea como herederos ó acreedores, para que lo deduzcan en este juzgado dentro de treinta días, que se contarán desde la primera publicación de este aviso, con apercibimiento del perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta sus efectos legales.

Pachuca, Octubre 14 de 1879.—Manuel Limus, secretario.—Presente,

3-2

Juzgado de letras del partido de Zimapán.—En los autos del intestado de D. María Juana Ortiz, vecina que fué de este mineral en San Pedro, radicados en este juzgado, el C. Lic. Angel Casasola, juez interino de 1^a instancia del distrito, por auto de esta fecha manda que de conformidad con lo dispuesto en el de 8 de Setiembre de 1877, se convoquen por anuncios en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» á los que se crean con derecho á los bienes de la intestada, como herederos ó como acreedores, para que dentro de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten á deducirlo en este juzgado, apercibidos de

que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y para los efectos que correspondan a la republica el presente.

Zimapán, Setiembre 3 de 1879.—Demetrio Ibarra, secretario.

Juzgado 1^a de letras de Pachuca.—Citación.—A escrito presentado por el C. Francisco Rosete, como representante del dueño de la Hacienda de la Concepción, y en el que solicita deslinde y amojonamiento de la parte de la expresada finca, que linda con el rancho de la Jaguilla, pueblo de la Estanzuela, pueblo de Capula, hacienda del Zoquitlán, pueblo de San Gerónimo y hacienda de Tepanené, á cuyo efecto ha exhibido títulos y plano de la expresada propiedad y nombre perito por su parte al ingeniero D. Ramón Almaraz, pidiendo también que la diligencia tenga lugar con citación de los colindantes, en los términos mencionados y quo ella se haga por los periódicos en virtud de ignorarse los nombres de aquéllos ó el de sus representantes legítimos, previniéndoseles nombre perito por su parte bajo apercibimiento de que no hiciéndolo se hará en su rebeldía, se ha proyeido el auto siguiente:

Pachuca, Octubre veintisiete de mil ochocientos setenta y nueve.—Por presentado con los documentos que se acompañan, procedase al apeo y deslinde con presencia de ellos, á cuyo efecto se da por nombrado al perito D. Ramón Almaraz, á quien se notificará para la respectiva aceptación y protesta; y respecto á los colindantes, llágase como se pide, señalándose para dar principio á la diligencia el día doce del entrante Noviembre á las nueve de la mañana. Tómese razón del poder y devuélvase. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Domingo Romero, Juez 1º interino de 1^a instancia del distrito por ante mí. Doy fe.—DOMINGO ROMERO.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.—PEDRO GIL.

Pachuca, Octubre 28 de 1879.—Pedro Gil, Escribano Público.

1 v 1

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Huejutla.—En los autos del intestado de D. Ramón Nava, vecino que fué de la hacienda de Aguatipán, lo mandado se convoquen por avisos que se insertarán en el «Periódico Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de la capital, á los que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, á deducir el que les corresponda; apercibidos los que no lo verifiquen, de que les parará el perjuicio que on derecho haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente en Huejutla, á 21 de Octubre de 1879.—Agustín Pérez.

3-2

Juzgado de letras del partido de Zimapán.—En los autos del intestado de D. Francisco Lora, vecino que fué de Tenguedó en este municipio, por auto de 10 de Agosto de 1878, pronunciado por el C. Lic. Jesus Ortiz, juez de 1^a instancia de este distrito, se tiene mandado se convoquen á los que como acreedores ó como herederos se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á dicho intestado, á fin de que ocurran á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días, que se contarán desde la primera publicación del presente edicto en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano»; apercibiéndoles que si no lo verifiquen sufrirán el perjuicio que hubiere lugar.

Y para conocimiento de quienes corresponda se publica el presente.

Zimapán, Setiembre 4 de 1879.—Demetrio Ibarra, secretario.

3-3

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Metztitlán.—En los autos sobre intestado de D. Sabino Sanchez, vecino que fué de esta población, el ciudadano juez de 1^a instancia de este distrito, con fecha 3 del corriente ha proveído un auto que en lo conducente es como sigue:

“Metztitlán, Setiembre 3 de 1879. Convóquese á todos los que se crean con derecho á los bienes, sea como herederos ó acreedores, por edictos en los parajes de costumbre y avisos en el «Periódico Oficial» del Estado, para que en el término de treinta días, contados desde la primera publicación, comparezcan en este juzgado á deducir sus derechos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar. El ciudadano juez de 1^a instancia del distrito así lo mandó y firmó ante el suscrito secretario, que da fe.—Lic. B. Gómez.—J. Mendoza, secretario.”

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente, que surtirá sus efectos legales estando habilitado por pobre.

Metztitlán, Setiembre 11 de 1879.—Lic. B. Gómez.—J. Mendoza, secretario.

3-3